

DECISIÓN DEL CONSEJO**de 7 de octubre de 2013****relativa a la celebración del Acuerdo entre la Unión Europea y la República de Cabo Verde sobre la readmisión de personas en situación irregular**

(2013/522/UE)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y, en particular, su artículo 79, apartado 3, leído en relación con su artículo 218, apartado 6, letra a), inciso v),

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Vista la aprobación del Parlamento Europeo,

Considerando lo siguiente:

(1) De conformidad con la Decisión 2013/77/UE del Consejo ⁽¹⁾, el Acuerdo entre la Unión Europea y la República de Cabo Verde sobre la readmisión de personas en situación irregular («el Acuerdo») fue firmado, en nombre de la Unión Europea, a reserva de su celebración.

(2) Procede aprobar el Acuerdo.

(3) El artículo 18 del Acuerdo insta a un Comité Mixto de Readmisión que, conforme a su artículo 18, apartado 5, podrá adoptar su reglamento interno. Procede establecer un procedimiento simplificado para determinar la posición de la Unión en el Comité Mixto de Readmisión en lo que se refiere a la adopción de dicho reglamento interno.

(4) De conformidad con los artículos 1 y 2 del Protocolo n° 21 sobre la posición del Reino Unido y de Irlanda respecto del espacio de libertad, seguridad y justicia, anejo al Tratado de la Unión Europea y al Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y sin perjuicio del artículo 4 de dicho Protocolo, el Reino Unido no participa en la adopción de la presente Decisión y no queda vinculado por la misma ni sujeto a su aplicación.

(5) De conformidad con los artículos 1 y 2 del Protocolo n° 21 sobre la posición del Reino Unido y de Irlanda respecto del espacio de libertad, seguridad y justicia, anejo al Tratado de la Unión Europea y al Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y sin perjuicio del artículo 4 de dicho Protocolo, Irlanda no participa en la adopción de la presente Decisión y no queda vinculada por la misma ni sujeta a su aplicación.

(6) De conformidad con los artículos 1 y 2 del Protocolo n° 22 sobre la posición de Dinamarca, anejo al Tratado de la Unión Europea y al Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, Dinamarca no participa en la adopción de la presente Decisión y no queda vinculada por la misma ni sujeta a su aplicación.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Queda aprobado, en nombre de la Unión, el Acuerdo entre la Unión Europea y la República de Cabo Verde sobre la readmisión de personas en situación irregular («el Acuerdo»).

El texto del Acuerdo se adjunta a la presente Decisión.

Artículo 2

El Presidente del Consejo designará a la persona o personas facultadas para proceder, en nombre de la Unión, a la notificación prevista en el artículo 22, apartado 2, del Acuerdo a efectos de expresar el consentimiento de la Unión en obligarse por el Acuerdo ⁽²⁾.

Artículo 3

La Comisión, asistida por expertos de los Estados miembros, representará a la Unión en el Comité Mixto de Readmisión instituido por el artículo 18 del Acuerdo.

⁽¹⁾ DO L 37 de 8.2.2013, p. 1.

⁽²⁾ La Secretaría General del Consejo se encargará de publicar en el *Diario Oficial de la Unión Europea* la fecha de entrada en vigor del Acuerdo.

Artículo 4

La Comisión, previa consulta a un comité especial designado por el Consejo, adoptará la posición de la Unión en el Comité Mixto de Readmisión en lo que se refiere a la adopción de su reglamento interno, en virtud del artículo 18, apartado 5, del Acuerdo.

Artículo 5

La presente Decisión entrará en vigor el día de su adopción.

Hecho en Luxemburgo, el 7 de octubre de 2013.

Por el Consejo

El Presidente

J. BERNATONIS

ACUERDO

entre la Unión Europea y la República de Cabo Verde sobre la readmisión de personas en situación irregular

LAS ALTAS PARTES CONTRATANTES,

LA UNIÓN EUROPEA, en lo sucesivo denominada «la Unión»,

y

LA REPÚBLICA DE CABO VERDE, en lo sucesivo denominada «Cabo Verde»,

DECIDIDAS a intensificar su cooperación con el fin de combatir más eficazmente la inmigración clandestina;

VISTA la obligación de entablar negociaciones con vistas a la celebración de un acuerdo de readmisión a petición de una Parte, mencionada en el artículo 13, apartado 5, letra c), inciso ii), del Acuerdo de Asociación entre los Estados de África, del Caribe y del Pacífico, por una parte, y la Comunidad Europea y sus Estados miembros, por otra, firmado en Cotonú el 23 de junio de 2000 y modificado en Luxemburgo el 25 de junio de 2005 en lo sucesivo denominado «el Acuerdo de Cotonú»;

DESEOSAS de facilitar el respeto por las Partes de su obligación de readmitir a sus propios nacionales, confirmada por el artículo 13, apartado 5, letra c), inciso i), del Acuerdo de Cotonú;

VISTA la Declaración común de 5 de junio de 2008 sobre una asociación para la movilidad entre la Unión Europea y la República de Cabo Verde, según la cual las partes se esforzarán por desarrollar un diálogo sobre la cuestión de la readmisión de personas en situación irregular, a fin de garantizar una cooperación eficaz para su retorno;

DESEOSAS de establecer, por medio del presente Acuerdo y sobre una base de reciprocidad, procedimientos rápidos y eficaces de identificación y retorno seguro y ordenado de las personas que no cumplan o hayan dejado de cumplir las condiciones de entrada, estancia o residencia en el territorio de Cabo Verde o de alguno de los Estados miembros de la Unión, y facilitar el tránsito de estas personas con un espíritu de cooperación;

DESTACANDO que el presente Acuerdo no afectará a los derechos, obligaciones y responsabilidades de la Unión, sus Estados miembros y Cabo Verde dimanantes del Derecho internacional y, en particular, de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 28 de julio de 1951;

CONSIDERANDO que de conformidad con el Protocolo n.º 21 sobre la posición del Reino Unido y de Irlanda respecto del espacio de libertad, seguridad y justicia, anejo al Tratado de la Unión Europea y al Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, el Reino Unido e Irlanda no participarán en el presente Acuerdo, a menos que notifiquen su deseo de hacerlo de conformidad con dicho Protocolo;

CONSIDERANDO que las disposiciones del presente Acuerdo, que se inscribe en el ámbito de la tercera parte, título V, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, no se aplican al Reino de Dinamarca en virtud del Protocolo n.º 22 sobre la posición de Dinamarca, anejo al Tratado de la Unión Europea y al Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

HAN CONVENIDO EN LO SIGUIENTE:

Artículo 1

Definiciones

A efectos del presente Acuerdo, se entenderá por:

- | | |
|--|--|
| <p>a) «Partes contratantes»: Cabo Verde y la Unión;</p> <p>b) «nacional caboverdiano»: cualquier persona que esté en posesión de la ciudadanía caboverdiana;</p> <p>c) «nacional de un Estado miembro»: toda persona que posea la nacionalidad de un Estado miembro, tal como se define a efectos de la Unión;</p> <p>d) «Estado miembro»: todo Estado miembro de la Unión que esté vinculado por el presente Acuerdo;</p> | <p>e) «nacional de un tercer país»: toda persona que posea una nacionalidad que no sea la de Cabo Verde o la de uno de los Estados miembros;</p> <p>f) «apátrida»: toda persona que carezca de nacionalidad;</p> <p>g) «permiso de residencia»: un permiso de cualquier tipo expedido por Cabo Verde o alguno de los Estados miembros y que confiera a una persona el derecho a residir en su territorio. Esta definición no incluye los permisos temporales de estancia en su territorio relacionados con la tramitación de una solicitud de asilo o de una solicitud de permiso de residencia;</p> |
|--|--|

- h) «visado»: una autorización expedida o una decisión tomada por Cabo Verde o alguno de los Estados miembros en virtud de la cual una persona puede entrar en su territorio o transitar por él. No incluye el visado de tránsito aeroportuario;
- i) «Estado requirente»: el Estado (Cabo Verde o alguno de los Estados miembros) que presente una solicitud de readmisión de conformidad con el artículo 7 o una solicitud de tránsito de conformidad con el artículo 14 del presente Acuerdo;
- j) «Estado requerido»: el Estado (Cabo Verde o uno de los Estados miembros) que reciba una solicitud de readmisión de conformidad con el artículo 7 o una solicitud de tránsito de conformidad con el artículo 14 del presente Acuerdo;
- k) «autoridad competente»: toda autoridad nacional de Cabo Verde o de alguno de los Estados miembros encargada de aplicar el presente Acuerdo de conformidad con su artículo 19, apartado 1, letra a);
- l) «tránsito»: el paso de un nacional de un tercer país o de un apátrida por el territorio del Estado requerido mientras viaja del Estado requirente al país de destino;
- m) «zona fronteriza»: una zona que se extiende hasta 30 kilómetros desde los territorios de los puertos marítimos, incluidas las zonas aduaneras, y de los aeropuertos internacionales de los Estados miembros y de Cabo Verde.

SECCIÓN I

OBLIGACIONES DE READMISIÓN DE CABO VERDE

Artículo 2

Readmisión de nacionales del propio país

1. De conformidad con el artículo 13, apartado 5, letra c), inciso i), del Acuerdo de Cotonú, a instancias de un Estado miembro y sin más trámites que los establecidos en el presente Acuerdo, Cabo Verde readmitirá en su territorio a todas las personas que no cumplan o hayan dejado de cumplir las condiciones vigentes para la entrada, presencia o residencia en el territorio del Estado miembro requirente, siempre que se pruebe o se presuma sobre la base de indicios razonables que son nacionales de Cabo Verde.
2. Cabo Verde también readmitirá:
- a) a los hijos solteros menores de las personas mencionadas en el apartado 1, independientemente de su lugar de nacimiento o nacionalidad, a menos que tengan un derecho independiente de residencia en el Estado miembro requirente;
- b) a los cónyuges de las personas mencionadas en el apartado 1 que posean otra nacionalidad, a condición de que tengan u obtengan el derecho a entrar y permanecer en el territorio de

Cabo Verde, a menos que tengan un derecho independiente de residencia en el Estado miembro requirente.

3. Cabo Verde también readmitirá a las personas que hayan sido privadas de la nacionalidad caboverdiana o hayan renunciado a la misma con posterioridad a su entrada en el territorio de algún Estado miembro, a menos que algún Estado miembro les haya prometido, como mínimo, la naturalización.

4. En el caso de que Cabo Verde haya dado una respuesta positiva a la solicitud de readmisión, la misión diplomática o la oficina consular competente caboverdiana con independencia de la voluntad de la persona que haya de readmitirse, expedirá inmediatamente y en un plazo máximo de cuatro días laborables el documento de viaje requerido para el retorno de dicha persona, con una validez de seis meses. Si Cabo Verde no ha expedido, en el plazo de cuatro días laborables, el documento de viaje, se considerará que acepta el uso del documento de viaje normalizado de la Unión a efectos de expulsión⁽¹⁾.

5. Si, por razones jurídicas o fácticas, el interesado no puede ser trasladado dentro del período de validez del documento de viaje expedido inicialmente, la misión diplomática o la oficina consular competente de Cabo Verde expedirá, en el plazo de cuatro días laborables, un nuevo documento de viaje con idéntico período de validez. Si Cabo Verde no ha expedido, en el plazo de cuatro días laborables, el nuevo documento de viaje, se considerará que acepta el uso del documento de viaje normalizado de la Unión a efectos de expulsión⁽²⁾.

Artículo 3

Readmisión de nacionales de terceros países y apátridas

1. A petición de cualquier Estado miembro y sin más trámites que los especificados en el presente Acuerdo, Cabo Verde readmitirá en su territorio a todo nacional de un tercer país o apátrida que no cumpla o haya dejado de cumplir las condiciones de entrada, estancia o residencia vigentes en el territorio del Estado miembro requirente, siempre que se demuestre o se presuma sobre la base de indicios razonables, que tal persona:

- a) está o estaba, al entrar en su territorio, en posesión de un visado válido expedido por Cabo Verde acompañado de una prueba legal de entrada en el territorio de Cabo Verde o de un permiso de residencia válido expedido por Cabo Verde, o
- b) ha entrado ilegalmente en el territorio de alguno de los Estados miembros directamente desde Cabo Verde y haya quedado demostrada su presencia previa en Cabo Verde.

2. La obligación de readmisión a que se refiere el apartado 1 no se aplicará si:

- a) el nacional de un tercer país o el apátrida solo ha estado en tránsito aéreo en un aeropuerto internacional de Cabo Verde, o

⁽¹⁾ De conformidad con el formulario establecido en la Recomendación del Consejo de 30 de noviembre de 1994, DO C 274 de 19.9.1996, p. 18.

⁽²⁾ *Ibidem*.

b) si el Estado miembro requirente ha expedido al apátrida o al nacional del tercer país, antes o después de la entrada en su territorio, un visado o un permiso de residencia, a menos que:

- i) la persona en cuestión esté en posesión de un visado válido expedido por Cabo Verde acompañado de una prueba legal de la entrada en el territorio caboverdiano o de un permiso de residencia expedido por Cabo Verde con un período de validez más largo o todavía válido, o
- ii) la persona en cuestión haya rebasado la duración de estancia autorizada por su visado o haya emprendido en el territorio del Estado miembro requirente actividades no permitidas por su visado.

3. En el caso de que Cabo Verde haya respondido positivamente a la solicitud de readmisión, el Estado miembro requirente expedirá a la persona readmitida un documento de viaje normalizado de la Unión a efectos de expulsión ⁽³⁾.

SECCIÓN II

OBLIGACIONES DE READMISIÓN DE LA UNIÓN

Artículo 4

Readmisión de nacionales del propio país

1. De conformidad con el artículo 13, apartado 5, letra c), inciso i), del Acuerdo de Cotonú, a instancias de Cabo Verde y sin más trámites que los establecidos en el presente Acuerdo, un Estado miembro readmitirá en su territorio a todas las personas que no cumplan o hayan dejado de cumplir las condiciones vigentes para la entrada, presencia o residencia en el territorio de Cabo Verde, siempre que se pruebe o se presuma sobre la base de indicios razonables que son nacionales de ese Estado miembro.

2. Un Estado miembro también readmitirá:

- a) a los hijos solteros menores de las personas mencionadas en el apartado 1, independientemente de su lugar de nacimiento o nacionalidad, a menos que tengan un derecho independiente de residencia en Cabo Verde;
- b) a los cónyuges de las personas mencionadas en el apartado 1 que posean otra nacionalidad, a condición de que tengan u obtengan el derecho a entrar y permanecer en el territorio del Estado miembro requerido, a menos que tengan un derecho independiente de residencia en Cabo Verde.

3. Un Estado miembro también readmitirá a las personas que hayan sido privadas de la nacionalidad de un Estado miembro o hayan renunciado a la misma con posterioridad a su entrada en el territorio de Cabo Verde, a no ser que Cabo Verde les haya prometido, como mínimo, la naturalización.

4. Cuando el Estado miembro requerido haya dado una respuesta positiva a la solicitud de readmisión, la misión diplomá-

tica o la oficina consular competente de ese Estado miembro, con independencia de la voluntad de la persona que haya de readmitirse, expedirá inmediatamente y en un plazo máximo de cuatro días laborables el documento de viaje requerido para el retorno de dicha persona, con una validez de seis meses.

5. Si, por razones jurídicas o fácticas, el interesado no puede ser trasladado dentro del período de validez del documento de viaje que se expidió inicialmente, la misión diplomática o la oficina consular competente del Estado miembro de que se trate expedirá, en el plazo de cuatro días laborables, un nuevo documento de viaje con el mismo período de validez.

Artículo 5

Readmisión de nacionales de terceros países y apátridas

1. Cualquier Estado miembro readmitirá en su territorio, a petición de Cabo Verde y sin más trámites que los especificados en el presente Acuerdo, a todo nacional de un tercer país o apátrida que no cumpla o haya dejado de cumplir las condiciones de entrada, estancia o residencia vigentes en el territorio de Cabo Verde, si se demuestra o se presume sobre la base de indicios razonables, que la persona en cuestión:

- a) está o estaba, al entrar en su territorio, en posesión de un visado válido expedido por el Estado miembro requerido acompañado de una prueba legal de entrada en el territorio de dicho Estado o de un permiso de residencia válido expedido por él, o
- b) ha entrado ilegalmente en el territorio de Cabo Verde directamente desde el Estado miembro requerido y haya quedado demostrada su presencia previa en el Estado miembro requerido.

2. La obligación de readmisión a que se refiere el apartado 1 no se aplicará si:

- a) el nacional de un tercer país o el apátrida solo ha estado en tránsito aéreo en un aeropuerto internacional del Estado miembro requerido, o
- b) Cabo Verde ha expedido al nacional de un tercer país o al apátrida un visado o un permiso de residencia antes o después de haber entrado en su territorio, a menos que:

- i) la persona en cuestión esté en posesión de un visado válido expedido por el Estado miembro requerido acompañado de una prueba legal de la entrada en el territorio de dicho Estado o de un permiso de residencia expedido por él con un período de validez más largo o todavía válido, o

- ii) la persona en cuestión haya rebasado la duración de estancia autorizada por su visado o haya emprendido en el territorio de Cabo Verde actividades no permitidas por su visado.

⁽³⁾ *Ibidem*.

3. La obligación de readmisión prevista en el apartado 1 incumbirá al Estado miembro que haya expedido el visado o permiso de residencia. Si dos o más Estados miembros han expedido un visado o un permiso de residencia, la obligación de readmisión prevista en el apartado 1 incumbirá al Estado miembro que haya expedido el documento cuyo período de validez sea más largo o, si uno o varios de ellos ya han expirado, el documento que siga siendo válido. Si han expirado todos los documentos, la obligación de readmisión prevista en el apartado 1 incumbirá al Estado miembro que expidió el documento cuyo vencimiento sea más reciente. En caso de que no puedan presentarse tales documentos, la obligación de readmisión prevista en el apartado 1 incumbirá al Estado miembro de la última salida.

4. Cuando el Estado miembro haya dado una respuesta positiva a la solicitud de readmisión, si fuera necesario, Cabo Verde expedirá a la persona readmitida el documento de viaje requerido para su vuelta.

SECCIÓN III

PROCEDIMIENTO DE READMISIÓN

Artículo 6

Principios

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados 2 y 3, el traslado de una persona que deba ser readmitida en virtud de una de las obligaciones enunciadas en los artículos 2 a 5 requerirá la presentación de una solicitud de readmisión, escrita de conformidad con el artículo 7, a la autoridad competente del Estado requerido.

2. El traslado de la persona que deba ser readmitida podrá producirse sin solicitud de readmisión o sin la comunicación escrita contemplada en el artículo 11, apartado 1, del Estado requirente a la autoridad competente del Estado requerido:

- a) cuando se trate de ciudadanos del Estado requerido, si la persona que deba ser readmitida está en posesión de un documento de viaje o de un documento de identidad válido, o
- b) cuando se trate de ciudadanos de terceros países o apátridas, si la persona es detenida en el aeropuerto del Estado requirente después de haber llegado directamente desde el territorio del Estado requerido.

3. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 2, cuando se trate de ciudadanos de terceros países o apátridas en posesión de un documento de viaje válido y de un visado o de un permiso de residencia válido expedido por el Estado requerido, solo será necesaria para el traslado la comunicación escrita, contemplada en el artículo 11, apartado 1, del Estado requirente a la autoridad competente del Estado requerido.

4. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 1 y no obstante lo establecido en el apartado 2, el traslado de toda persona que necesite ser escoltada requerirá la comunicación escrita, contemplada en el artículo 11, apartado 1, del Estado requirente a la autoridad competente del Estado requerido.

5. Sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados 2 y 3, si se detiene a una persona, procedente directamente del territorio del

Estado requirente, en la región fronteriza del Estado requerido después de cruzar ilegalmente la frontera, el Estado requirente podrá presentar una solicitud de readmisión en un plazo de dos días laborables desde la detención de esta persona (procedimiento acelerado).

Artículo 7

Solicitud de readmisión

1. En la medida de lo posible, todas las solicitudes de readmisión deberán formularse por escrito y contener la siguiente información:

- a) los datos de la persona objeto de readmisión (por ejemplo, nombres, apellidos, fecha de nacimiento y, si es posible, lugar de nacimiento y último lugar de residencia) y, en su caso, los datos de los hijos menores solteros y/o cónyuges;
- b) en caso de nacionales del propio país, mención de los medios que proporcionen pruebas o indicios razonables de la nacionalidad, según lo establecido en los anexos 1 y 2, respectivamente;
- c) en caso de nacionales de terceros países y apátridas, mención de los medios que proporcionen pruebas o indicios razonables de los requisitos de readmisión de los nacionales de terceros países y apátridas, según lo establecido en los anexos 3 y 4, respectivamente;
- d) una fotografía de la persona que debe readmitirse.

2. En la medida de lo posible, la solicitud de readmisión deberá contener también la siguiente información complementaria:

- a) una declaración que indique que la persona que debe ser trasladada puede necesitar asistencia o cuidados, si el interesado ha dado su consentimiento expreso a esta declaración;
- b) cualquier otra medida de protección o seguridad, o información referente a la salud de la persona, que pudiera ser necesaria para su traslado.

3. En el anexo 5 del presente Acuerdo figura un formulario común que deberá utilizarse para las solicitudes de readmisión.

4. Las solicitudes de readmisión podrán presentarse por cualquier medio de comunicación, incluso por correo electrónico o por fax.

Artículo 8

Elementos probatorios de la nacionalidad

1. La prueba de la nacionalidad a efectos del artículo 2, apartado 1, y del artículo 4, apartado 1, podrá aportarse en particular mediante los documentos enumerados en el anexo 1 del presente Acuerdo, aunque su período de validez haya expirado. Si se presentan estos documentos, los Estados miembros y Cabo Verde reconocerán mutuamente la nacionalidad sin más indagación. La prueba de la nacionalidad no puede aportarse mediante documentos falsos.

2. Los indicios de nacionalidad a efectos del artículo 2, apartado 1, y del artículo 4, apartado 1, podrán aportarse en particular mediante los documentos enumerados en el anexo 2 del presente Acuerdo, aunque su período de validez haya expirado. Si se presentan tales documentos, los Estados miembros y Cabo Verde considerarán demostrada la nacionalidad, a menos que puedan probar lo contrario. Los indicios de la nacionalidad no pueden aportarse mediante documentos falsos.

3. Si no puede presentarse ninguno de los documentos enumerados en los anexos 1 o 2, las misiones diplomáticas o las oficinas consulares competentes del Estado requerido, previa petición del Estado requirente que se incluirá en la solicitud de readmisión, tomarán medidas para entrevistar a la persona objeto de la readmisión en un plazo razonable, como máximo tres días naturales desde la fecha de la solicitud, con el fin de determinar su nacionalidad. El procedimiento para tales entrevistas puede establecerse en los protocolos de aplicación previstos en el artículo 19 del presente Acuerdo.

Artículo 9

Elementos probatorios relativos a los nacionales de terceros países y apátridas

1. La prueba de los requisitos para la readmisión de los nacionales de terceros países y apátridas a que se hace referencia en el artículo 3, apartado 1, y en el artículo 5, apartado 1, se aportará en particular mediante los medios de prueba enumerados en el anexo 3 del presente Acuerdo; no podrá aportarse mediante documentos falsos. Los Estados miembros y Cabo Verde reconocerán mutuamente cualquiera de estas pruebas sin más indagaciones.

2. Los indicios de los requisitos para la readmisión de nacionales de terceros países y apátridas establecidos en el artículo 3, apartado 1, y en el artículo 5, apartado 1, se aportarán en particular mediante los medios de prueba enumerados en el anexo 4 del presente Acuerdo; no podrán aportarse mediante documentos falsos. Cuando se presenten tales indicios, los Estados miembros y Cabo Verde considerarán que se cumplen los requisitos, a menos que puedan probar lo contrario.

3. Los documentos de viaje del interesado en los que no figure el visado o el permiso de residencia exigido en el territorio del Estado requirente probarán la irregularidad de la entrada, presencia o residencia. Asimismo, la declaración del Estado requirente de que se ha comprobado que el interesado no se hallaba en posesión de los documentos de viaje, visado o permiso de residencia exigidos constituirá un indicio de la irregularidad de la entrada, presencia o residencia.

Artículo 10

Plazos

1. La solicitud de readmisión de un nacional de un tercer país o de un apátrida deberá presentarse a la autoridad competente del Estado requerido en un plazo máximo de un año desde el momento en que la autoridad competente del Estado requirente haya tenido conocimiento de que la persona en cuestión no cumple o ha dejado de cumplir los requisitos vigentes

en materia de entrada, presencia o residencia. En los casos en que haya obstáculos de hecho o de derecho para que la solicitud sea presentada a tiempo, el plazo será ampliado, a petición del Estado requirente, pero solamente hasta que hayan desaparecido los obstáculos.

2. A la solicitud de readmisión deberá contestarse por escrito:

- a) en el plazo de dos días laborables, si se ha presentado por el procedimiento acelerado (artículo 6, apartado 5);
- b) en un plazo de ocho días naturales en los demás casos.

Este plazo empezará a correr en la fecha de recepción de la solicitud de readmisión. Si no hay respuesta dentro de los plazos, se considerará acordado el traslado.

Las respuestas a las solicitudes de readmisión podrán presentarse por cualquier medio de comunicación, incluso por correo electrónico o por fax.

3. La denegación de una solicitud de readmisión deberá motivarse por escrito.

4. Una vez autorizada la readmisión o, en su caso, tras la expiración del plazo establecido en el apartado 2, se trasladará al interesado en el plazo de tres meses. A petición del Estado requirente, el plazo se prorrogará mientras persistan los obstáculos de hecho o de derecho.

Artículo 11

Modalidades de traslado y medios de transporte

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 6, apartados 2 y 3, antes de devolver a una persona las autoridades competentes del Estado requirente notificarán por escrito, como mínimo con cuarenta y ocho horas de antelación, a las autoridades competentes del Estado requerido la fecha del traslado, el punto de entrada, las eventuales escoltas y otros datos pertinentes para el traslado.

2. El transporte podrá ser aéreo o marítimo. El retorno por vía aérea no se restringirá a las compañías aéreas de Cabo Verde o de los Estados miembros y podrá efectuarse utilizando vuelos regulares o vuelos chárter. Cuando el retorno se efectúe con escolta, ésta no estará restringida al personal autorizado del Estado requirente, siempre que se trate de personas autorizadas por Cabo Verde o por un Estado miembro.

Artículo 12

Readmisión por error

El Estado requirente aceptará el retorno de toda persona readmitida por el Estado requerido si se acredita, en un plazo de tres meses contados a partir del traslado de la persona en cuestión, que no se cumplen los requisitos establecidos en los artículos 2 a 5 del presente Acuerdo.

En estos casos las disposiciones procedimentales de este Acuerdo se aplicarán *mutatis mutandis* y se proporcionará toda la información disponible relativa a la identidad y nacionalidad reales de la persona cuyo retorno deba aceptarse.

SECCIÓN IV

OPERACIONES DE TRÁNSITO

Artículo 13

Principios

1. Los Estados miembros y Cabo Verde velarán por limitar el tránsito de nacionales de terceros países o de apátridas a los casos en que estas personas no puedan ser devueltas directamente al Estado de destino.

2. Cabo Verde autorizará, no obstante, el tránsito por su territorio de nacionales de terceros países o apátridas si un Estado miembro así lo solicita, y los Estados miembros autorizarán el tránsito por su territorio de nacionales de terceros países o apátridas si Cabo Verde así lo solicita, siempre que quede garantizada la continuación del viaje a otros posibles Estados de tránsito y la readmisión por el Estado de destino.

3. Cabo Verde o un Estado miembro podrán denegar el tránsito:

- a) de un nacional de un tercer país o un apátrida cuando corra realmente el riesgo de ser sometido a tortura, a un trato o castigo inhumano o degradante, a pena de muerte, o a persecución por su raza, religión, nacionalidad, pertenencia a un grupo social determinado o convicción política en el Estado de destino u otro Estado de tránsito, o
- b) de un nacional de un tercer país o un apátrida cuando vaya a ser objeto de sanciones penales en el Estado requerido o en otro Estado de tránsito, o
- c) por razones de salud pública, seguridad nacional, orden público u otros intereses nacionales del Estado requerido.

4. Cabo Verde o un Estado miembro podrán revocar una autorización expedida si aparece o sale a la luz posteriormente alguna de las circunstancias mencionadas en el apartado 3 que pueda obstaculizar la operación de tránsito, o si ya no está garantizada la continuación del viaje a otros posibles países de tránsito o la readmisión por el Estado de destino. En ese caso, el Estado requirente recibirá de vuelta al nacional del tercer país o al apátrida, cuando proceda y sin demora.

Artículo 14

Procedimiento de tránsito

1. Toda solicitud de tránsito deberá remitirse por escrito a las autoridades competentes del Estado requerido y contener la siguiente información:

- a) tipo de tránsito (por vía aérea, marítima o terrestre), otros posibles países de tránsito y destino final previsto;
- b) datos personales del interesado (nombre, apellidos, apellidos de soltera, otros nombres, apodos o alias utilizados, fecha de

nacimiento, sexo y —siempre que sea posible— lugar de nacimiento, nacionalidad, lengua, tipo y número de documento de viaje);

- c) punto de entrada previsto, fecha y hora del traslado y si se recurre a escoltas;
- d) una declaración en la que se precise que, desde el punto de vista del Estado requirente, se cumplen las condiciones del artículo 13, apartado 2, y que no se tiene conocimiento de ninguna razón que justifique una denegación en virtud de lo dispuesto en el artículo 13, apartado 3.

El formulario común que deberá utilizarse para las solicitudes de tránsito figura como anexo 6 del presente Acuerdo.

Las solicitudes de tránsito podrán presentarse por cualquier medio de comunicación, incluso por correo electrónico o por fax.

2. El Estado requerido informará por escrito de la admisión al Estado requirente dentro de los tres días laborables siguientes a la recepción de la solicitud y confirmará el punto de entrada y la fecha prevista para la admisión, o bien de la denegación de la admisión y sus motivos. Si no hay ninguna respuesta dentro del plazo de tres días laborables, se considerará que se acepta el tránsito.

Las respuestas a las solicitudes de tránsito podrán presentarse por cualquier medio de comunicación, incluso por correo electrónico o por fax.

3. Si la operación de tránsito se efectúa por vía aérea, se eximirá a la persona que deba ser readmitida y a la eventual escolta de la obligación de obtener un visado de tránsito aeroportuario.

Cuando la operación de tránsito hacia el destino final no pueda realizarse de la manera prevista por causas de fuerza mayor, el Estado requerido expedirá sin dilación, en caso necesario, el visado exigido a la persona que deba readmitirse y a sus eventuales escoltas por el período necesario para llevar a cabo la operación de tránsito.

4. Tras consultarse mutuamente, las autoridades competentes del Estado requerido apoyarán las operaciones de tránsito, en particular mediante la vigilancia de las personas de que se trate y el suministro de equipos adaptados a tal fin.

SECCIÓN V

COSTES

Artículo 15

Costes de transporte y tránsito

Sin perjuicio del derecho que asiste a las autoridades competentes de reclamar a la persona que deba ser readmitida o a terceros los costes vinculados a la readmisión, todos los gastos de transporte hasta la frontera del país de destino final contraídos en el marco de la readmisión y de las operaciones de tránsito en aplicación del presente Acuerdo correrán a cargo del Estado requirente.

SECCIÓN VI

PROTECCIÓN DE DATOS Y CLÁUSULA DE COMPATIBILIDAD*Artículo 16***Protección de datos**

La comunicación de datos de carácter personal solo tendrá lugar si resulta necesaria para la aplicación del presente Acuerdo por las autoridades competentes de Cabo Verde o de un Estado miembro, según el caso. En cada caso particular, el procesamiento y el tratamiento de los datos de carácter personal se regirá por la legislación nacional de Cabo Verde y, cuando el responsable del tratamiento de los datos sea una autoridad competente de un Estado miembro, por las disposiciones de la Directiva 95/46/CE⁽⁴⁾ y la legislación nacional adoptada por el Estado miembro en aplicación de la misma. Además, se aplicarán los siguientes principios:

- a) los datos de carácter personal se tratarán de forma leal y lícita;
- b) los datos de carácter personal se recogerán con el objetivo específico, explícito y legítimo de aplicar el presente Acuerdo y no serán procesados posteriormente por la autoridad que los comunique o que los reciba de una manera que resulte incompatible con esta finalidad;
- c) los datos de carácter personal serán adecuados, pertinentes y proporcionados a los fines para los que se recojan o se procesen; en particular, los datos de carácter personal comunicados solo podrán referirse a la información siguiente:
 - i) los datos relativos a la persona que debe trasladarse (por ejemplo, nombre, apellidos, cualquier nombre anterior, otros nombres utilizados, apodos o alias, sexo, estado civil, fecha y lugar de nacimiento, nacionalidad actual o anterior),
 - ii) pasaporte, documento de identidad o permiso de conducir (número, período de validez, lugar y fecha de expedición y autoridad expedidora),
 - iii) escalas e itinerarios,
 - iv) otros datos necesarios para la identificación de la persona que deba ser trasladada o para el examen de los requisitos relativos a la readmisión previstos en el presente Acuerdo;
- d) los datos de carácter personal deberán ser exactos y, cuando sea necesario, actualizarse;
- e) los datos de carácter personal deberán ser conservados en una forma que permita la identificación de los interesados durante un período no superior al necesario para los fines para los que fueron recogidos o para los que se procesen ulteriormente;

- f) tanto la autoridad comunicante como la autoridad receptora tomarán todas las medidas útiles para asegurar debidamente la rectificación, supresión o bloqueo de los datos personales, cuando su tratamiento no cumpla con lo dispuesto en el presente artículo, en particular, por no ser adecuados, pertinentes, exactos, o ser desproporcionados con la finalidad del tratamiento. Ello incluirá la notificación a la otra Parte de toda rectificación, eliminación o bloqueo;
- g) previa petición, la autoridad destinataria informará a la autoridad que haya comunicado los datos del uso dado a los mismos y de los resultados obtenidos de ese uso;
- h) los datos de carácter personal solo podrán comunicarse a las autoridades competentes; su transmisión ulterior a otros órganos requerirá el consentimiento previo de la autoridad que los haya comunicado;
- i) la autoridad que comunique los datos y la que los reciba deberán registrar por escrito la comunicación y la recepción de los datos de carácter personal.

*Artículo 17***Cláusula de compatibilidad**

1. El presente Acuerdo se entenderá sin perjuicio de los derechos, obligaciones y responsabilidades de la Unión, sus Estados miembros y Cabo Verde dimanantes del Derecho internacional, incluidos los derivados de convenios internacionales en los que son parte, en particular:

- la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 28 de julio de 1951 en su versión modificada por el Protocolo sobre el Estatuto de los Refugiados de 31 de enero de 1967,
- el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales de 4 de noviembre de 1950,
- los convenios internacionales que determinan el Estado responsable de examinar las solicitudes de asilo presentadas,
- la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes de 10 de diciembre de 1984,
- los convenios internacionales sobre la extradición y el tránsito,
- los convenios y acuerdos internacionales multilaterales sobre la readmisión de extranjeros.

2. El presente Acuerdo no impedirá en ningún caso el retorno de una persona en virtud de otras disposiciones oficiales o acuerdos informales entre el Estado requerido y el Estado requiriente.

⁽⁴⁾ DO L 281 de 23.11.1995, p. 31.

SECCIÓN VII

EJECUCIÓN Y APLICACIÓN

Artículo 18

Comité Mixto de Readmisión

1. Las Partes contratantes se prestarán mutuamente asistencia para la aplicación y la interpretación del presente Acuerdo. A tal efecto, crearán un Comité Mixto de Readmisión (en lo sucesivo, «el Comité») encargado, en particular, de las siguientes tareas:
 - a) supervisar la aplicación del presente Acuerdo;
 - b) decidir las disposiciones de aplicación necesarias para su ejecución uniforme;
 - c) mantener un intercambio periódico de información sobre los protocolos de aplicación elaborados por los distintos Estados miembros y Cabo Verde en aplicación del artículo 19;
 - d) proponer modificaciones del presente Acuerdo y sus anexos.
2. Las decisiones del Comité serán vinculantes para las Partes contratantes.
3. El Comité estará compuesto por representantes de la Unión y de Cabo Verde.
4. El Comité se reunirá, cuando sea necesario, a petición de una de las Partes contratantes.
5. El Comité establecerá su reglamento interno.

Artículo 19

Protocolos de aplicación

1. A petición de un Estado miembro o de Cabo Verde, Cabo Verde y ese Estado miembro elaborarán un protocolo de aplicación que, entre otras cosas, preverá normas sobre:
 - a) la designación de las autoridades competentes, los pasos fronterizos y el intercambio de los puntos de contacto;
 - b) las condiciones de los retornos con escolta, incluido el tránsito con escolta de nacionales de terceros países y apátridas;
 - c) los medios y documentos que se añadan a los enumerados en los anexos 1 a 4 del presente Acuerdo;
 - d) las modalidades para la readmisión por el procedimiento acelerado;
 - e) el procedimiento para las entrevistas.
2. Los protocolos de aplicación citados en el apartado 1 solo entrarán en vigor después de que el Comité de Readmisión contemplado en el artículo 18 haya recibido la correspondiente notificación.
3. Cabo Verde aceptará aplicar cualquier disposición de un protocolo de aplicación celebrado con un Estado miembro también en sus relaciones con cualquier otro Estado miembro a petición de este último.

Artículo 20

Relación con los acuerdos o convenios bilaterales de readmisión de los Estados miembros

Las disposiciones del presente Acuerdo prevalecerán sobre las disposiciones de cualquier instrumento jurídico vinculante sobre la readmisión de residentes en situación irregular que se haya celebrado o pueda celebrarse en aplicación del artículo 19 entre los distintos Estados miembros y Cabo Verde, en la medida en que lo dispuesto en dicho instrumento sea incompatible con el presente Acuerdo.

SECCIÓN VIII

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 21

Ámbito de aplicación territorial

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 2, el presente Acuerdo se aplicará en el territorio en el que son aplicables el Tratado de la Unión Europea y el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y en el territorio de Cabo Verde.
2. El presente Acuerdo se aplicará en el territorio de Irlanda y del Reino Unido únicamente en virtud de una notificación de la Unión a Cabo Verde a este efecto. El presente Acuerdo no se aplicará en el territorio del Reino de Dinamarca.

Artículo 22

Entrada en vigor, duración y denuncia del Acuerdo

1. El presente Acuerdo será ratificado o aprobado por las Partes contratantes de conformidad con sus respectivos procedimientos.
2. El presente Acuerdo entrará en vigor el primer día del segundo mes siguiente a la fecha en que las Partes contratantes se notifiquen entre sí que se han completado los procedimientos mencionados en el apartado 1.
3. El presente Acuerdo se aplicará a Irlanda y al Reino Unido el primer día del segundo mes siguiente a la fecha de la notificación mencionada en el artículo 21, apartado 2.
4. El presente Acuerdo se celebra por un período indeterminado.
5. Cualquiera de las Partes contratantes podrá denunciar el presente Acuerdo mediante una notificación oficial a la otra Parte contratante. El presente Acuerdo dejará de tener efecto seis meses después de la fecha de dicha notificación.

Artículo 23

Anexos

Los anexos 1 a 6 formarán parte integrante del presente Acuerdo.

Hecho por duplicado en lenguas alemana, búlgara, checa, danesa, eslovaca, eslovena, española, estonia, finesa, francesa, griega, húngara, inglesa, italiana, letona, lituana, maltesa, neerlandesa, polaca, portuguesa, rumana y sueca, siendo cada uno de estos textos igualmente auténticos.

Съставено в Брюксел на осемнадесети април две хиляди и тринадесета година.

Hecho en Bruselas, el dieciocho de abril de dos mil trece.

V Bruselu dne osmnáctého dubna dva tisíce třináct.

Udfærdiget i Bruxelles den attende april to tusind og tretten.

Geschehen zu Brüssel am achtzehnten April zweitausenddreizehn.

Kahe tuhande kolmeteistkümnenda aasta aprillikuu kaheksateistkümnendal päeval Brüsselis.

Έγινε στις Βρυξέλλες, στις δέκα οκτώ Απριλίου δύο χιλιάδες δεκατρία.

Done at Brussels on the eighteenth day of April in the year two thousand and thirteen.

Fait à Bruxelles, le dix-huit avril deux mille treize.

Fatto a Bruxelles, addi diciotto aprile duemilatrecenti.

Briselē, divi tūkstoši trīspadsmitā gada astoņpadsmitajā aprīlī.

Priimta du tūkstančiai trylikų metų balandžio aštuonioliką dieną Briuselyj.

Kelt Brüsszelben, a kétezer-tizenharmadik év április havának tizennyolcadik napján.

Magħmul fi Brussell, fit-tmintax-il jum ta' April tas-sena elfejn u tlettax.

Gedaan te Brussel, de achttiende april tweeduizend vier dertien.

Sporządzono w Brukseli dnia osiemnastego kwietnia roku dwa tysiące trzynastego.

Feito em Bruxelas, em dezoito de abril de dois mil e treze.

Íntocmit la Bruxelles la optsprezece aprilie două mii treisprezece.

V Bruseli osemnásteho apríla dvetisíctrinásť.

V Bruslju, dne osemnajstega aprila leta dva tisoč trinajst.

Tehty Brysselissä kahdeksantentoista päivänä huhtikuuta vuonna kaksituhattakolmetoista.

Som skedde i Bryssel den artonde april tjugohundratretton.

Pela República de Cabo Verde
 За Република Кабо Верде
 Por la República de Cabo Verde
 Za Kapverdskou republiku
 For Republikken Kap Verde
 Für die Republik Kap Verde
 Cabo Verde Vabariigi nimel
 Για τη Δημοκρατία του Πράσινου Ακρωτηρίου
 For the Republic of Cape Verde
 Pour la République du Cap Vert
 Per la Repubblica del Capo Verde
 Kaboverdes Republikas vārdā –
 Žaliojo Kyšulio Respublikos vardu
 A Zöld-foki Köztársaság részéről
 Għar-Repubblika Tal-Kap Verde
 Voor de Republiek Kaarverdië
 W imieniu Republiki Zielonego Przylądka
 Pentru Republica Capului Verde
 Za Kapverdskú republiku
 Za Republiko Zelenortski otoki
 Kap Verden tasavallan puolesta
 För Republiken Kap Verde

Pela União Europeia
 За Европейския съюз
 Por la Unión Europea
 Za Evropskou unii
 For Den Europæiske Union
 Für die Europäische Union
 Euroopa Liidu nimel
 Για την Ευρωπαϊκή Ένωση
 For the European Union
 Pour l'Union européenne
 Per l'Unione europea
 Eiropas Savienības vārdā –
 Europos Sąjungos vardu
 Az Európai Unió részéről
 Għall-Unjoni Ewropea
 Voor de Europese Unie
 W imieniu Unii Europejskiej
 Pentru Uniunea Europeană
 Za Európsku úniu
 Za Evropsko unijo
 Euroopan unionin puolesta
 För Europeiska unionen

ANEXO 1

LISTA COMÚN DE DOCUMENTOS CUYA PRESENTACIÓN SE CONSIDERA PROBATORIA DE LA NACIONALIDAD

(ARTÍCULO 2, APARTADO 1, ARTÍCULO 4, APARTADO 1, Y ARTÍCULO 8, APARTADO 1)

En los casos en que el Estado requerido sea uno de los Estados miembros o Cabo Verde:

- pasaportes de cualquier tipo (nacional, diplomático, de servicio, colectivo y de sustitución, incluidos los pasaportes infantiles),
- salvoconducto expedido por el Estado requerido,
- documentos de identidad de cualquier tipo (incluidos los carnés temporales y provisionales),
- cartillas y documentos de identidad militares,
- libretas de inscripción marítima, tarjetas de servicio de capitanes,
- certificados de ciudadanía u otros documentos oficiales en los que se mencione o indique claramente la nacionalidad.

En los casos en que el Estado requerido sea Cabo Verde:

- confirmación de la identidad a raíz de una búsqueda llevada a cabo en el Sistema de Información de Visados ⁽¹⁾,
- en el caso de los Estados miembros que no utilicen el Sistema de Información de Visados, identificación positiva establecida a partir de los registros de solicitud de visado de esos Estados miembros.

En los casos en que el Estado requerido sea uno de los Estados miembros:

- identificación positiva establecida a partir de los registros de solicitud de visado de Cabo Verde.

⁽¹⁾ Reglamento (CE) n° 767/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de julio de 2008, sobre el Sistema de Información de Visados (VIS) y el intercambio de datos sobre visados de corta duración entre los Estados miembros (Reglamento VIS) (DO L 218 de 13.8.2008, p. 60).

ANEXO 2

LISTA COMÚN DE DOCUMENTOS CUYA PRESENTACIÓN SE CONSIDERA INDICIO RAZONABLE DE LA NACIONALIDAD

(ARTÍCULO 2, APARTADO 1, ARTÍCULO 4, APARTADO 1, Y ARTÍCULO 8, APARTADO 2)

- Fotocopias de cualquiera de los documentos enumerados en el anexo 1 del presente Acuerdo,
 - permiso de conducir o fotocopia del mismo,
 - partida de nacimiento o fotocopia de la misma,
 - tarjeta de servicio de una empresa o fotocopia de la misma,
 - declaraciones de testigos,
 - declaraciones del interesado y lengua que habla, determinada fundamentalmente por medio de una prueba oficial,
 - huellas dactilares,
 - cualquier otro documento que pueda ayudar a establecer la nacionalidad de la persona de que se trate.
-

ANEXO 3

LISTA COMÚN DE DOCUMENTOS QUE SE CONSIDERAN PRUEBAS DEL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE READMISIÓN DE NACIONALES DE TERCEROS PAÍSES Y APÁTRIDAS

(ARTÍCULO 3, APARTADO 1, ARTÍCULO 5, APARTADO 1, Y ARTÍCULO 9, APARTADO 1)

- Visado acompañado de una prueba de la entrada en el territorio del Estado requerido y/o permiso de residencia expedido por el Estado requerido,
- sello de entrada/salida o inscripción similar en el documento de viaje del interesado u otra prueba (por ejemplo, fotográfica) de entrada/salida,
- documentos, certificados y notas de cualquier clase (por ejemplo facturas de hotel, citas con médicos o dentistas, tarjetas de entrada para instituciones públicas/privadas, contratos de alquiler de coche, recibos de tarjetas de crédito, etc.) que demuestren claramente que el interesado permaneció en el territorio del Estado requerido,
- billetes nominativos y/o listas de pasajeros de compañías de transporte aéreo, ferroviario, marítimo o por carretera que demuestren la presencia y el itinerario del interesado en el territorio del Estado requerido,
- información que demuestre que el interesado ha recurrido a los servicios de un guía o de una agencia de viajes,
- declaraciones oficiales, en particular las realizadas por el personal de los puestos fronterizos y otros testigos que puedan certificar que la persona interesada cruzó la frontera,
- declaraciones oficiales del interesado en procedimientos judiciales o administrativos.

ANEXO 4

LISTA COMÚN DE DOCUMENTOS QUE SE CONSIDERAN INDICIOS RAZONABLES DEL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE READMISIÓN DE NACIONALES DE TERCEROS PAÍSES Y APÁTRIDAS

(ARTÍCULO 3, APARTADO 1, ARTÍCULO 5, APARTADO 1, Y ARTÍCULO 9, APARTADO 2)

- Visado expedido por el Estado requerido,
- descripción del lugar y de las circunstancias en que se interceptó al interesado después de su entrada en el territorio del Estado requirente, realizada por las autoridades pertinentes de dicho Estado,
- información relativa a la identidad y/o a la estancia de una persona proporcionada por una organización internacional (por ejemplo, el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados),
- comunicación o confirmación de información por parte de miembros de la familia, compañeros de viaje, etcétera,
- declaración del interesado,
- huellas dactilares.

ANEXO 5



[Emblema de la República de Cabo Verde]

..... (Lugar y fecha)
.....
(Denominación de la autoridad requirente)

Referencia:

Destinatario

.....
.....
.....
(Denominación de la autoridad requerida)

- PROCEDIMIENTO ACELERADO (artículo 6, apartado 5)
PETICIÓN DE ENTREVISTA (artículo 8, apartado 3)

SOLICITUD DE READMISIÓN

de conformidad con el artículo 7 del Acuerdo de entre la Unión Europea y la República de Cabo Verde sobre la readmisión de personas en situación irregular

A. DATOS PERSONALES

1. Nombre y apellidos (subrayar los apellidos):

.....

2. Apellido de soltera:

.....

3. Fecha y lugar de nacimiento:

.....

4. Sexo y descripción física (altura, color de ojos, marcas distintivas, etc.):

.....

5. También conocido/a como (nombres anteriores, otros nombres utilizados/apodos o alias):

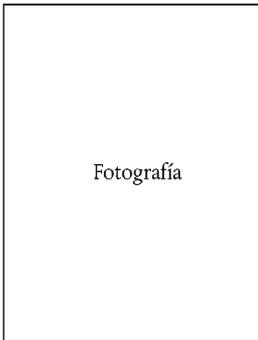
.....

6. Nacionalidad e idioma:

.....

7. Estado civil: [] casado/a [] soltero/a [] divorciado/a [] viudo/a

Si está casado/a: nombre del cónyuge



Fotografía

Nombres y edades de los hijos (en su caso):

.....
.....
.....

8. Última dirección en el Estado requirente:

.....

B. DATOS PERSONALES DEL CÓNYUGE (EN SU CASO)

1. Nombre y apellidos (subrayar los apellidos):

.....

2. Apellido de soltera:

.....

3. Fecha y lugar de nacimiento:

4. Sexo y descripción física (altura, color de ojos, marcas distintivas, etc.):

.....

5. También conocido/a como (nombres anteriores, otros nombres utilizados/apodos o alias):

.....

6. Nacionalidad e idioma:

.....

C. DATOS PERSONALES DE LOS HIJOS (EN SU CASO)

1. Nombre y apellidos (subrayar los apellidos):

.....

2. Fecha y lugar de nacimiento:

3. Sexo y descripción física (altura, color de ojos, marcas distintivas, etc.):

.....

4. Nacionalidad e idioma:

.....

D. CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES RELATIVAS AL TRASLADADO

1. Estado de salud

(por ejemplo, referencia a un tratamiento médico especial; nombre en latín de enfermedades contagiosas):

.....

2. Indicación de peligrosidad particular de la persona

(por ejemplo, sospechoso de un delito grave; comportamiento agresivo):

.....

E. MEDIOS DE PRUEBA ADJUNTOS

1.

(nº de pasaporte)

.....

(fecha y lugar de expedición)

.....

(autoridad expedidora)

.....

(fecha de expiración)

ANEXO 6



[Emblema de la República de Cabo Verde]

.....
.....
(Denominación de la autoridad requirente)

.....
(Lugar y fecha)

Referencia:

.....

Destinatario

.....

.....

.....

(Denominación de la autoridad requerida)

SOLICITUD DE TRÁNSITO

de conformidad con el artículo 14 del Acuerdo de entre la Unión Europea y la República de Cabo Verde sobre la readmisión de personas en situación irregular

A. DATOS PERSONALES

1. Nombre y apellidos (subrayar los apellidos):

.....

2. Apellido de soltera:

.....

3. Fecha y lugar de nacimiento:

.....

4. Sexo y descripción física (altura, color de ojos, marcas distintivas, etc.):

.....

5. También conocido/a como (nombres anteriores, otros nombres utilizados/apodos o alias):

.....

6. Nacionalidad e idioma:

.....

7. Tipo y número del documento del viaje:

.....

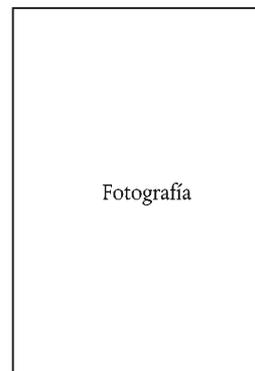
B. OPERACIÓN DE TRÁNSITO

1. Tipo de tránsito:

por vía aérea

por vía terrestre

por vía marítima



Fotografía

2. Estado de destino final:

.....

3. Otros Estados de tránsito posibles:

.....

4. Paso fronterizo propuesto, fecha y hora del traslado y posible escolta:

.....

.....

.....

5. Admisión garantizada en cualquier otro Estado de tránsito y en el Estado de destino final

(Artículo 13, apartado 2)

Sí No

6. Conocimiento de cualquier motivo para la denegación del tránsito

(Artículo 13, apartado 3)

Sí no

C. OBSERVACIONES

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

(Firma) (Cuño/sello)

Declaración conjunta referente a los artículos 3 y 5

Las Partes contratantes se esforzarán por devolver a su país de origen a cualquier nacional de un tercer país que no cumpla o haya dejado de cumplir los requisitos jurídicos vigentes para entrar, estar o residir en sus respectivos territorios.

Declaración conjunta relativa al Reino de Dinamarca

Las Partes contratantes toman nota de que el presente Acuerdo no será aplicable en el territorio del Reino de Dinamarca, ni a los ciudadanos del Reino de Dinamarca. Por consiguiente, conviene que la República de Cabo Verde y el Reino de Dinamarca celebren un acuerdo de readmisión en los mismos términos que los del presente Acuerdo.

Declaración conjunta relativa a la República de Islandia y al Reino de Noruega

Las Partes contratantes toman nota de las estrechas relaciones que existen entre la Unión Europea y la República de Islandia y el Reino de Noruega, especialmente en virtud del Acuerdo celebrado por el Consejo de la Unión Europea, la República de Islandia y el Reino de Noruega relativo a la asociación de estos dos Estados a la ejecución, aplicación y desarrollo del acervo de Schengen de 18 de mayo de 1999. Por consiguiente, conviene que la República de Cabo Verde celebre un acuerdo de readmisión con la República de Islandia y el Reino de Noruega en los mismos términos que los del presente Acuerdo.

Declaración conjunta relativa a la Confederación Suiza

Las Partes contratantes toman nota de las estrechas relaciones que existen entre la Unión Europea y la Confederación Suiza, especialmente en virtud del Acuerdo entre la Unión Europea, la Comunidad Europea y la Confederación Suiza sobre la asociación de la Confederación Suiza a la ejecución, aplicación y desarrollo del acervo de Schengen, que entró en vigor el 1 de marzo de 2008. En estas circunstancias, procede que la República de Cabo Verde celebre un acuerdo sobre readmisión con la Confederación Suiza en los mismos términos que los del presente Acuerdo.

Declaración conjunta relativa al Principado de Liechtenstein

Las Partes contratantes toman nota de las estrechas relaciones que existen entre la Unión Europea y el Principado de Liechtenstein, especialmente en virtud del Protocolo entre la Unión Europea, la Comunidad Europea, la Confederación Suiza y el Principado de Liechtenstein sobre la adhesión del Principado de Liechtenstein al Acuerdo entre la Unión Europea, la Comunidad Europea y la Confederación Suiza sobre la asociación de la Confederación Suiza a la ejecución, aplicación y desarrollo del acervo de Schengen, que entró en vigor el 7 de abril de 2011. En estas circunstancias, procede que la República de Cabo Verde celebre un acuerdo sobre readmisión con el Principado de Liechtenstein en los mismos términos que los del presente Acuerdo.
